



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 091-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 027-2016-02-02-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JUAN VICENTE MORETTI JIMÉNEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 655-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. La Dirección de Forestal Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios perteneciente a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes y, supuestamente, el señor Juan Vicente Moretti Jiménez (en adelante, señor Moretti) suscribieron la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos N° 09-2014/GOB REG-TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales). Sin embargo, mediante Oficio N° 080-2015/GOB REG-TUMBES-DRAT-DFFSAAA (fs. 65), la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes indicó que, debido a la transferencia de funciones entre los directivos de dicho Gobierno Regional, la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales se traspapeló y no obra en el expediente¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 10 de febrero de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Moretti, supuestamente representando por el señor Henry Ramírez Castillo (en adelante, señor Ramírez) en una superficie de 9.5697 hectáreas, con un volumen aprobado de 1075.34009 m³ (en adelante, POA) (fs. 75)².

¹ Cabe precisar que, por este motivo, la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales nunca fue remitida a la Dirección de Supervisión.

² Es preciso señalar que mediante Oficio N° 080-2015/GOB REG-TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 23 de julio de 2015, la Dirección de Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes informó que "(...) se ha revisado el expediente del Permiso Forestal N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA (...); al respecto debo indicarle que en el proceso de transferencia del

3. Mediante Carta N° 302-2015-OSINFOR/06.2 del 26 de agosto de 2015, recibida por el señor Moretti el 5 de setiembre de 2015, se le notifica sobre la supervisión a su POA y se le solicita designar a un representante para que participe de la diligencia (fs. 61).
4. El 21 y 22 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 255-2015-OSINFOR/06.2.1 del 12 de octubre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Directoral N° 390-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de agosto de 2016 (fs. 201), notificada el 6 de setiembre de 2016 (fs. 206), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Moretti, supuesto titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 201606463 recibido el 28 de setiembre de 2016 (fs. 213), el señor Moretti presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 390-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de octubre de 2016 (fs. 225), notificada el 10 de noviembre de 2016 (fs. 232), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Moretti con una multa ascendente a 4.06 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Gobierno Regional, el equipo conformado para la revisión y entrega de cargo manipularon los archivos habiéndose traspapelado el Permiso Forestal mencionado; no apareciendo en el expediente". (Foja 65)

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora |
|----|--|--|
| 1 | Realizó la extracción de 614 m ³ , correspondientes a la especie " <i>Prosopis pallida</i> " (algarrobo). | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| 2 | Facilitó a través de sus Guías de Transporte Forestal el transporte de 614 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada. | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

Fuente: Resolución Directoral N° 208-2013-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante Proveído de fecha 9 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debido a que, habiendo transcurrido el plazo establecido, no se realizó la impugnación correspondiente; por lo que el acto emitido habría quedado firme dando por concluido dicho procedimiento⁴.
9. Mediante escrito con registro N° 201608390, recibido el 9 de diciembre de 2016 (fs. 240), el señor Moretti interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS⁵. Sin embargo, mediante Carta N° 1645-2016-OSINFOR/06.2 del 16 de diciembre de 2016 (fs. 245), notificada el 25 de enero de 2017 (fs. 246), dicho recurso fue declarado extemporáneo por la Dirección de Supervisión, toda vez que fue presentado fuera de plazo⁶.
10. Posteriormente, mediante escritos con registros N° 201700582, recibido el 30 de enero de 2017 (fs. 253) y N° 201701405, recibido el 1 de marzo de 2017 (fs.253), el señor Moretti presentó recursos de revisión, afirmando que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal. Al respecto, mediante cartas N° 041-2017-

⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
 "Artículo 35° Formas de Conclusión del PAU
 El PAU concluye:
 a) Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme (...)"

⁵ Es preciso señalar que, en el presente PAU, el plazo para la interposición de recursos impugnativos vencía el 7 de diciembre de 2016.

⁶ Carta N° 1645-2016-OSINFOR/06.2
 "(...) el recurso de apelación interpuesto por el titular de fecha 09 de diciembre de 2016 (transcurrieron 17 días hábiles desde la fecha de notificación de dicha resolución hasta la fecha de presentación del recurso), no cumple con un requisito de procedibilidad esencial (...) por lo que amerita **declarar su extemporaneidad** al haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma, entendiéndose la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS como un acto firme (...)".

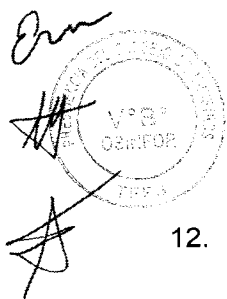
[Firmas manuscritas y sellos oficiales]

OSINFOR/06.2 (fs. 260), notificada el 16 de febrero de 2017 (fs. 262) y N° 125-2017-OSINFOR/06.2 (FS. 270), la Dirección de Supervisión volvió a indicar al administrado que el recurso impugnatorio fue presentado habiéndose vencido el plazo para ello.

11. Mediante escrito con registro N° 201702130, recibido el 31 de marzo de 2017 (fs. 280), el señor Moretti solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, conforme a los siguientes argumentos:

- a) Señaló que *“En el mencionado expediente N° 09 del año 2014, se puede observar los actuados, respecto del permiso que mi persona supuestamente habría solicitado la Autorización de Aprovechamiento de los Recursos Forestales para la Extracción de Leña Seca y Carbón Vegetal (...) el mismo que repetidamente indica que designe [sic] a un Señor de Nombre Henry Ramírez Castillo, quien no se identifica con número de DNI (ni adjunta copia de su documento de identidad), asimismo se puede apreciar que no existe ningún poder simple ni especial tal como lo requiere la norma o Ley especial.”* (fs. 280 y 281).
- b) Agregó que *“En ese orden de ideas mi persona (...) ha cursado la Carta S/N de fecha 15.09.2016, recibida por la Dirección Regional de Agricultura Tumbes (...) donde solicitamos la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA de fecha 10.02.2014; así como la denuncia ante el Ministerio Público del Director Regional Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios Ing. Juan Francisco Arriola Oliva y los contra [sic] los que resulten responsables de estos hechos (...)”* (fs. 281).
- c) Al respecto, el administrado indicó que *“Finalmente en fecha 28 de Marzo del 2017, se me hizo entrega de la Resolución Directoral N° 051-2017/GOB REG TUMBES-DRAT, donde se resuelve Textualmente (...): ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULO de oficio, la Resolución Directoral N° 009-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA (...). De acuerdo los hechos descritos y sustentados [sic], demuestro finalmente que mi persona NUNCA SOLICITO DICHA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUE SECO, amparada en Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA de fecha 10.02.2014, y que ha sido declarada NULA DE OFICIO (...)”* (fs. 281).

12. Mediante el Memorándum N° 034-2017-OSINFOR/08.2, de fecha 11 de abril de 2017 (fs. 298), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) remite el Informe Legal N° 003-2017-OSINFOR/08.2, de fecha 11 de abril de 2017 (fs. 295), el cual concluye que la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad,





recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 027-2016-02-02-OSINFOR/06.2, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

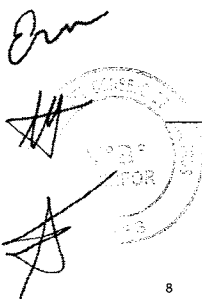
IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Las cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS

25. Mediante escrito con registro N° 201702130, el señor Moretti señaló que él nunca había solicitado la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales ni el POA aprobado por Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 10 de febrero de 2014, señalando además que no designó al señor Ramírez para que actúe en su representación.
26. Asimismo, informó que cursó 2 (dos) comunicaciones a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes⁸, las cuales fueron atendidas por la Resolución Directoral N° 051-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D del 24 de marzo de 2017, mediante la cual la mencionada Dirección resolvió declarar nula de oficio la Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 10 de febrero de 2014, que aprobó el POA al señor Moretti, por tener defectos en su tramitación, toda vez que no obra documento alguno que acredite la supuesta representación del señor Ramírez para actuar en nombre del señor Moretti.
27. Sobre el particular, mediante el Memorándum N° 034-2017-OSINFOR/08.2 del 11 de abril de 2017⁹, la Dirección de Fiscalización remitió el Informe Legal N° 003-2017-OSINFOR/08.2¹⁰, el cual concluyó que la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre dicho informe, así como el Expediente



"Artículo 12".- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁸ Cartas S/N del 16 de setiembre de 2016 y 15 de febrero de 2017.

⁹ Foja 298.

¹⁰ Foja 295.



Administrativo N° 027-2016-02-02-OSINFOR/06.2, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

28. De la revisión de la Resolución Directoral N° 051-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes¹¹, ha quedado acreditado que el señor Moretti no es titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales ni del POA, al haberse declarado nula la Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 10 de febrero de 2014.
29. Sobre el particular, es preciso señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
30. Asimismo, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
31. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios¹³.
32. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁴:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio

¹¹ Foja 283.

¹² TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”¹⁵.

33. Es oportuno indicar que, conforme con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa¹⁶.
34. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷ señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias es

¹⁵ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444**
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



causal de nulidad de pleno derecho. Por ello, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.

35. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que ha quedado acreditado que el señor Moretti no es titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales¹⁸, este Órgano Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución habría sido emitida vulnerando los principios y normas que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador¹⁹.
36. Asimismo, considerando que mediante proveído del 9 de diciembre de 2016 se declaró firme la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Moretti sin ser el titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución²⁰.

(...)"

¹⁸ Mediante la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 09-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA del 10 de febrero de 2014.

¹⁹ Ver pie de página 17 de la presente resolución.

²⁰ Respecto a la nulidad de oficio, el jurista Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

"A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. (...) Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico (...)"

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

37. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211^{o21} y del numeral 225.2 del artículo 225^{o22} del TULO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 655-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y disponer el **ARCHIVO**, quedando agotada la vía administrativa.

21

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)"

22

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Juan Vicente Moretti Jiménez y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 027-2016-02-02-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes y a la Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Tumbes, para los fines respectivos,.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "ER Patrón", escrita sobre una línea horizontal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", escrita sobre una línea horizontal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", escrita sobre una línea horizontal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR